

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno original con 29 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación # **1893**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00607-00
DEMANDANTES	LUIS CARLOS HINESTROSA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Luis Carlos Hinestroza, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando se declare la nulidad del Oficio 34811 Consecutivo 2015-34811 del 27 de mayo de 2015, con el cual se negó el reajuste del 20% en la asignación de retiro, la reliquidación de la asignación de retiro sin afectar o tomar dos veces porcentaje a la partida de antigüedad, la inclusión del subsidio familiar en el 70% y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos bares percibidos a la fecha; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte actora en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jimmy Rojas Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.288.241 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.756 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno original con 28 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación # **1892**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00606-00
DEMANDANTES	ANGEL FRANCISCO RENTERÍA CASTRO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Juan Pablo Marín Perdomo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando se declare la nulidad del Oficio 35852 Consecutivo 2015-35852 del 29 de mayo de 2015, con el cual se negó el reajuste del 20% en la asignación de retiro, la reliquidación de la asignación de retiro sin afectar o tomar dos veces porcentaje a la partida de antigüedad y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos bares percibidos a la fecha; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte actora en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jimmy Rojas Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.288.241 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.756 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno original con 29 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación # **1891**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00605-00
DEMANDANTES	JUAN PABLO MARÍN PERDOMO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Juan Pablo Marín Perdomo, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando se declare la nulidad del Oficio 34808 Consecutivo 2015-34808 del 27 de mayo de 2015, con el cual se negó el reajuste del 20% en la asignación de retiro, la reliquidación de la asignación de retiro sin afectar o tomar dos veces porcentaje a la partida de antigüedad, la inclusión del subsidio familiar en el 70% y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos bares percibidos a la fecha; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte actora en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jimmy Rojas Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.288.241 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.756 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno original con 29 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación # **1890**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00604-00
DEMANDANTES	RAÚL ELÍAS MEDINA LÓPEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Raúl Elías Medina López, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando se declare la nulidad del Oficio 34812 Consecutivo 2015-34810 del 27 de mayo de 2015, con el cual se negó el reajuste del 20% en la asignación de retiro, la reliquidación de la asignación de retiro sin afectar o tomar dos veces porcentaje a la partida de antigüedad, la inclusión del subsidio familiar en el 70% y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos bares percibidos a la fecha; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

Observa el Despacho que dentro de las pretensiones de la demanda se hace mención del Oficio 34812 Consecutivo 2015-34810 del 27 de mayo de 2015, pero no se observa dentro del expediente dicho oficio, contraviniendo lo expresado en el artículo 161¹ del CPACA.

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante allegue copia del acto acusado que no obra en el expediente.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la

¹ **Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)

irregularidad antes descrita aportando copia para los respectivos traslados, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno original con 29 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación # **1889**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00603-00
DEMANDANTES	MIDZON MOSQUERA CORREA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Midzon Mosquera Correa, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicitando se declare la nulidad del Oficio 34809 Consecutivo 2015-34809 del 27 de mayo de 2015, con el cual se negó el reajuste del 20% en la asignación de retiro, la reliquidación de la asignación de retiro sin afectar o tomar dos veces porcentaje a la partida de antigüedad, la inclusión del subsidio familiar en el 70% y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos bares percibidos a la fecha; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte actora en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jimmy Rojas Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.288.241 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.756 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para admisión. Consta de 1 cuaderno original con 29 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación #**1888**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00602-00
DEMANDANTES	LUCIO CÓRDOBA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor Lucio Córdoba, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, ha formulado demanda en contra de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando se declare la nulidad del Oficio 34812 Consecutivo 2015-34812 del 27 de mayo de 2015, con el cual se negó el reajuste del 20% en la asignación de retiro, la reliquidación de la asignación de retiro sin afectar o tomar dos veces porcentaje a la partida de antigüedad, la inclusión del subsidio familiar en el 70% y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos bares percibidos a la fecha; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte actora en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jimmy Rojas Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.288.241 y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.756 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle del Cauca. Consta de 43 folios en cuaderno principal, 6 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **1882**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00599-00
DEMANDANTE	SEGUNDO SANTIAGO BONILLA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. El señor Segundo Santiago Bonilla, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares - CREMIL solicitando se declare la nulidad del acto administrativo No. 2014-70187 del 10 de septiembre de 2.014 y la nulidad del acto administrativo No. 2014-66691 del 2 de septiembre de 2.014 mediante las cuales se negó la reliquidación de la asignación de retiro; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL., o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

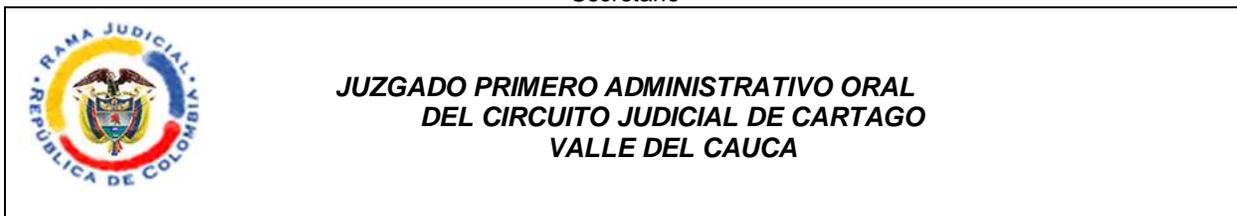
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por competencia por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Armenia. Consta de 82 folios en cuaderno principal, y 7 discos compactos para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **1881**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00597-00**
DEMANDANTES: LILIANA ARANA GUERRERO Y OTROS.
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL –
VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento. Los señores LILIANA ARANA GUERRERO (Cónyuge), JHONIER PIEDRAHITA ARANA (hijo), LEIDY KARINA PIEDRAHITA ARANA (Hija) en nombre propio y en representación de sus menores hijas VALERY MENDEZ PIEDRAHITA (Nieta), ISABELA MENDEZ PIEDRAHITA (Nieta) , por medio de apoderado judicial, han presentado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte de JOSÉ RUBÉN PIEDRAHITA MONÁ, ocurrida el 14 de mayo de 2.013 como consecuencia de las fallas en la atención médica.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

6. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería al abogado Ricardo Andrés Jaramillo Lozano, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.731.890 portador de la Tarjeta Profesional No. 176.179 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 30-32).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación # 1789 del 4 de agosto de 2015 la parte demandante allega memorial informando que subsana la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **1877**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2015-00570-00**
DEMANDANTE: UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO

UNILEVER ANDINA COLOMBIA LTDA., a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del municipio de Roldanillo– Valle del Cauca, solicitando la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Sanción Nos. 2014-SH-76622-225 y 2014-SH-76622-226 proferidas el 30 de mayo de 2014, y las Resoluciones Recurso Nos. 76622-324-2014 y 76622-325-214 proferidas el 15 de diciembre de 2014, mediante los cuales la entidad demandada impuso una sanción por no declarar el impuesto de Industria y Comercio en los años gravables 2009 y 2012; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería a la abogada Isabella Giraldo Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.601.271 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.513 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que al momento de proceder a la notificación a la entidad demandada, esta Secretaria observó que el auto admisorio de la demanda no hizo referencia al escrito que la parte demandante denominó “Corrección y aclaración de la demanda” (fl. 99). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. **1887**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00041-00
DEMANDANTE (S)	SORELLY ANDREA MEJÍA ARENAS
DEMANDADO	HOSPITAL SANTA LUCÍA ESE DE EL DOVIO (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente en el auto admisorio de la demanda (fls. 130 – 131) el juzgado no se pronunció sobre el escrito que la parte demandante denominó “Corrección y aclaración de la demanda” (fl. 99).

En el documento allegado se corrigen los hechos 7 y 8, se adiciona los numerales 7.1, 7.2, 8.1, 29 y 30 de la demanda y se anexan las pruebas con los cuales indica que se soporta lo adicionado y corregido (fls. 108 – 115).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Considera este despacho que por economía procesal, al no haberse notificado aún el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, lo pertinente es entrar a analizar la reforma de la demanda presentada, para efectos de que si cumple con los requisitos de ley, se proceda a la notificación de la misma junto con el auto admisorio. Para estos efectos, se tiene que en cuanto a la adición de la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Ahora bien, confrontada la norma anterior con la reforma presentada, encontramos que la misma fue allegada dentro de término, toda vez que la misma se radicó incluso antes de la producción del auto admisorio de la demanda (fl. 89). De otro lado, en el prementado escrito se está solicitando la inclusión de nuevos hechos y pruebas, aspectos que según el CPACA son procedentes en la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el despacho encuentra procedente la solicitud de reforma presentada en cuanto a la adición para los hechos y pruebas, por lo que dispondrá que se adicione el auto admisorio de la demanda, para efectos de disponer que por secretaría al momento de la notificación del mismo, también se notifique la reforma presentada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Admitir la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a la inclusión de nuevos hechos y pruebas, de conformidad con lo expuesto.

2.- Adicionar el auto admisorio de la demanda de fecha julio 27 de 2015, disponiendo que por secretaría al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, también se notifique de manera conjunta la reforma de la demanda presentada, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

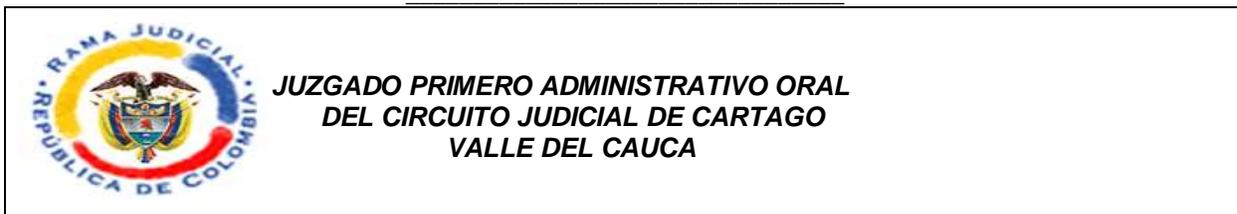
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo pendiente de revisión para efectos de librar o no mandamiento de pago. Consta de 1 cuaderno con 34 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. **1867**

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00573-00
Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	JHON HAROLD JARAMILLO VILLARREAL
Ejecutado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

El señor Jhon Harold Jaramillo Villarreal, a través de apoderado judicial, ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para el reconocimiento de las diferencias dinerarias dejadas de cancelar resultantes de la reliquidación de su asignación de retiro ordenada en la sentencia No. 353 del 1º de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, por los valores determinados en los ítems 1 a 67 de las pretensiones de la demanda (fls. 30 – 33).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Correspondería en este momento que el despacho librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada, actuación que no es posible adelantar por adolecer el escrito de demanda y sus anexos de requisitos que impiden tal decisión, por lo que se procederá a indicar las falencias encontradas y otorgar plazo para su corrección. En respaldo de lo anterior, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 11 de octubre de 2006, radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), actor: CONSTRUCA S.A., demandado: INVÍAS, dejó dicho lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario,

implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura causal de nulidad, de aquellas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia”.

La anterior jurisprudencia otorga al juez de la causa la posibilidad de conceder un plazo para corregir la demanda ejecutiva por razones puramente formales, para el presente caso, el despacho concederá dicho término en aras de garantizarle a la parte ejecutante su derecho de acceso a la administración de justicia y por cuanto las falencias encontradas tienen que ver directamente con la forma como fueron aportados documentos al proceso y las sumas solicitadas para el mandamiento de pago.

En asuntos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción, el juez tiene competencia para examinar los requisitos sustanciales que le permitan dictar el mandamiento de pago que se le pide, por lo que para estos efectos, se encuentra que a pesar de que el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago (Valle del Cauca), en la parte resolutive no contiene la liquidación detallada ni las sumas que deben pagarse al ejecutante, toda vez que la condena se produjo en abstracto, si existe la posibilidad de liquidarla por simple operación aritmética, en los términos del inciso 2º del artículo 424 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

No obstante, debe la parte ejecutante realizar las correcciones o aclaraciones a que haya lugar sobre los siguientes aspectos:

1.- La sentencia base de recaudo, en el numeral 2 de la parte resolutive ordenó:

*“2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR , a reliquidar y pagar al señor John Harold Jaramillo Villarreal, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.546.751 expedida en Popayán, su asignación mensual de retiro, dando aplicación al artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, con sujeción a la base de liquidación prevista en el artículo 100 ibídem, **desde el 8 de febrero de 2011**, fecha en la cual se hizo efectivo el retiro del servicio, de donde se tiene que la parte demandada debe cancelar las diferencias entre lo pagado y lo que correspondía como asignación de retiro del demandante, todo ello conforme a los precisos términos establecidos en esta providencia” (Subrayado y negrita del despacho).*

Se tiene entonces que las operaciones que se realicen deben partir del sueldo que devengaba el ejecutante en la fecha ordenada en la sentencia (8 de febrero de 2011), el que según el certificado allegado (fl. 22) correspondía a \$1.748.660.00 y no a \$1.804.093.00 como lo plantea las liquidaciones presentadas (fl. 27).

2.- En igual sentido, en criterio del despacho, de la anterior suma se desprenden los salarios de 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 que deben utilizarse para obtener la asignación mensual del ejecutante y compararla con lo pagado por CASUR resultando las diferencias por las cuales librar el mandamiento de pago, lógicamente incrementados con el IPC de cada año. No es procedente como lo pretende la parte ejecutante, utilizar para las liquidaciones presentadas (fls. 27 – 28) los valores pagados por CASUR en 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y certificados en los comprobantes de pago allegados (fl. 23) para obtener las cifras por las cuales librar mandamiento de pago, toda vez que son estas las que precisamente indica el ejecutante que fueron mal liquidadas por la entidad, las cuales corresponden a los valores efectivamente pagados con los cuales comparar las operaciones que se realicen y obtener las cifras para librar el mandamiento de pago.

3.- De otro lado, encuentra el despacho que se debe excluir la pretensión numerada con el *item* 64 (fl. 33) en la que se solicita la indexación de las sumas determinadas en los numerales 1 a 41, los cuales señala corresponden a los instalamentos mensuales desde el 8 de febrero de 2011 hasta el 2 de diciembre de 2013, toda vez que estas ya fueron objeto de indexación como se desprende de los cuadros correspondientes (fls. 28 – 29) en los que claramente se indica que se realiza la operación de indexación del capital.

4 – En igual sentido, se deben corregir las pretensiones numeradas con los *item* 65 y 66, donde solicita el pago de intereses moratorios por las sumas determinadas en los numerales 1 a 53 y 1 a 64, respectivamente, toda vez que en algunos de estos numerales las cifras ya fueron indexadas, por lo que no puede haber un cobro simultaneo de indexación e intereses, concomitancia que según ilustra la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado², es incompatible:

“A. La indexación y los intereses moratorios concomitantes

(...)

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO, Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), Actor: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, Referencia: Criterios para cumplir las sentencias laborales dictadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan el reintegro y pago de emolumentos.

devaluación del dinero, son incompatibles”³, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.⁴

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles”.

5 – Finalmente, en cuanto a un asunto ya de forma, debe la parte ejecutante corregir los traslados presentados para la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que las copias solo fueron reproducidas por un lado, cuando algunos de los documentos originales tiene impresión por ambos lados, situación que impediría a las entidades referidas un correcto estudio de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se requiere que la parte ejecutante realice las correcciones o aclaraciones a que haya lugar y corrija lo indicado sobre los traslados. Para el efecto se concederá el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de que se tomen las medidas que en derecho correspondan.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CONCEDER a la parte ejecutante, el término de diez (10) días para que realice las correcciones o aclaraciones indicadas y corrija lo indicado sobre los traslados, aportando las copias respectivas para los respectivos traslados y copia en disco compacto de la corrección, so pena de que se tomen las medidas que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE

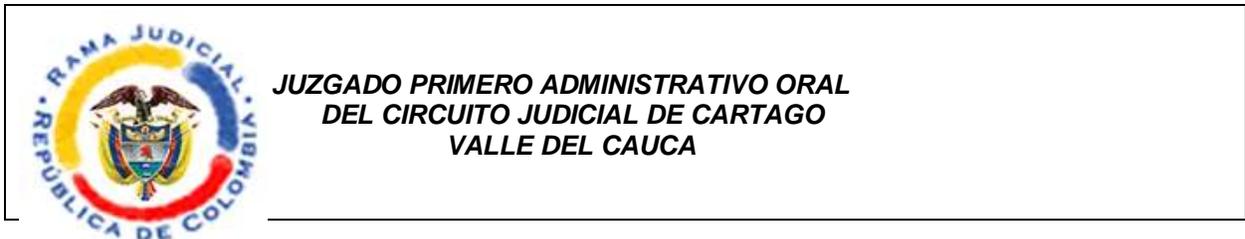
El Juez

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). 24 de agosto de 2015. A despacho del señor juez, solicitud del apoderado de la parte convocante, en el sentido de solicitar el suministro de copias de la providencia del abril seis (6) de dos mil quince (2015), que aprobó conciliación entre el señor Luís Enrique Gordillo Gutiérrez y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con constancia de ser las primeras y que prestan mérito ejecutivo, de conformidad a requerimiento que le realizó el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. 1880

Referencia:

Radicado : 76-147-33-33-001-2015-00279-00

Actuación : Conciliación Extrajudicial

Convocante : Luís Enrique Gordillo Gutiérrez

Convocado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Cartago (Valle del Cauca), agosto veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte convocante, en el sentido que se le suministre copias de la providencia del abril seis (6) de dos mil quince (2015), que aprobó conciliación entre el señor Luís Enrique Gordillo Gutiérrez y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con constancia de ser la primera y que presta mérito ejecutivo, de conformidad a requerimiento que le realizó el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, el despacho de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, ordenará la expedición de copia auténtica de las pieza procesal solicitada, con constancia de notificación y ejecutoria, sin la anotación respecto de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo por cuanto la mencionada norma, aplicable para la expedición de copias en los procesos judiciales, no dispone constancia en ese sentido.

NOTIFIQUESE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
El Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por jurisdicción del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual por competencia territorial remitió por competencia. Consta de 67 folios en cuaderno principal. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, agosto veinte (20) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto veinte (20) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación# **1861**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00590-00
DEMANDANTE	MARIA DOLLY MONTOYA GONGORA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por la señora Maria Dolly Montoya Gongora por medio de apoderada judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Si tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con los presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En la demanda presentada se encuentran satisfechos los numerales 1, 5 y 7 de la norma precitada, por lo que se deberá adecuar lo que se refiere a las pretensiones, de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo. Asimismo la estimación razonada de la cuantía como presupuesto de la demanda para su admisión debe adecuarse a lo dispuesto en el artículo 157 *ibídem*.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y el envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

Finalmente, se debe demostrar en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo³.

³ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

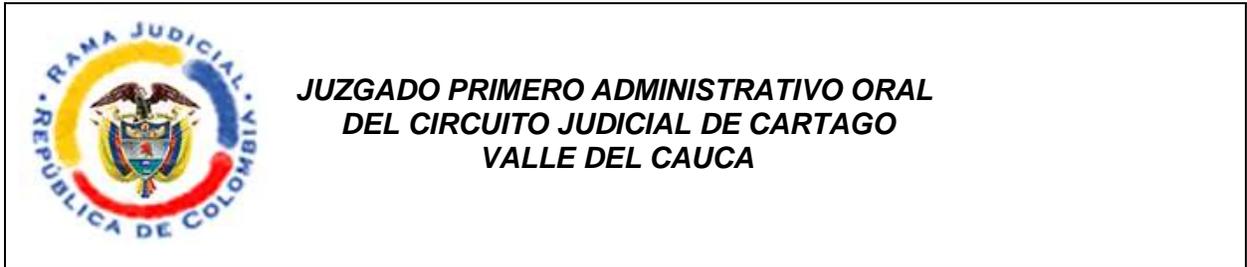
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 18 de agosto de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 410 folios y 1 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación # **1865**

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00702-01**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO DI NATALE JAVE Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO –(VALLE DEL CAUCA)

Cartago-(Valle del Cauca), veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (03) de junio de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 365 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la decisión adoptada por este despacho judicial en Auto Interlocutorio No. 1105 del 18 de diciembre de 2013, mediante la cual se rechazó la demanda. (fls.307 a 308 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

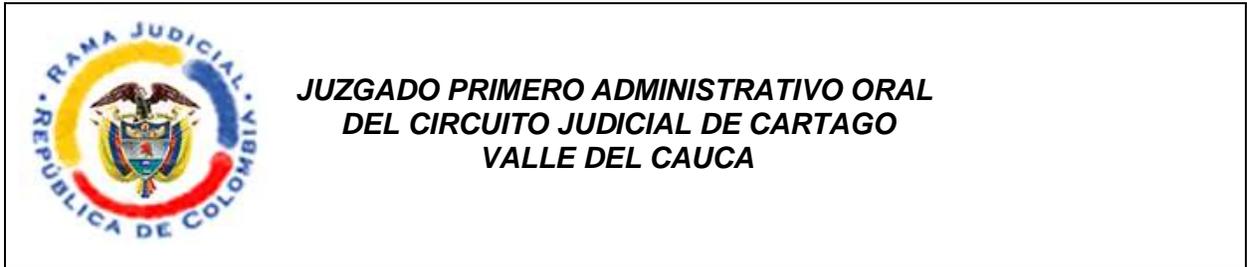
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 20 de agosto de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 179 folios y 3 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1869

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00585-01**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : LUZ DOLLY ATEHORTUA RENDON
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 172 del cuaderno principal, que **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este despacho judicial en Audiencia Inicial No. 386 del 16 de diciembre de 2014, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial. (fls. 167 a 168 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

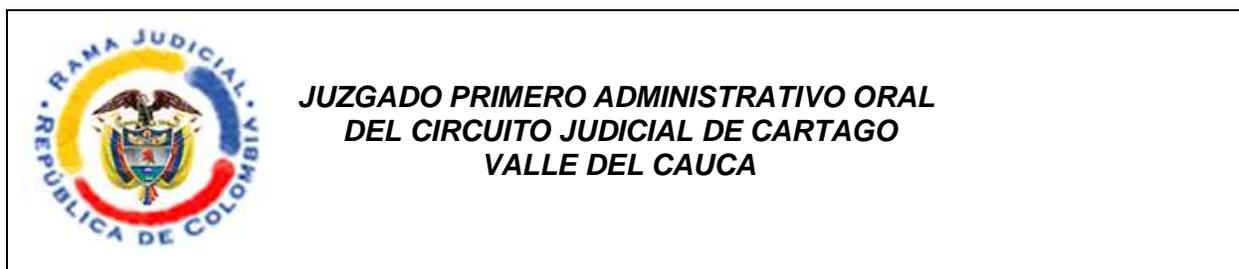
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 18 de agosto de 2015. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos 234 y 39 folios, junto con 14 anexos.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 1871

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2014-00002-01**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE : GERMAN ARTURO CARDONA VILLA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), visible a partir del folio 29 del cuaderno # 2 que **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este despacho judicial en Audiencia Inicial No. 192 del 05 de agosto de 2014, mediante la cual declaró no probadas las excepciones previas de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales y la demanda no cumple con el requisito de señalar el concepto de la violación" (fls. 232 a 233 del cuaderno # 1).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

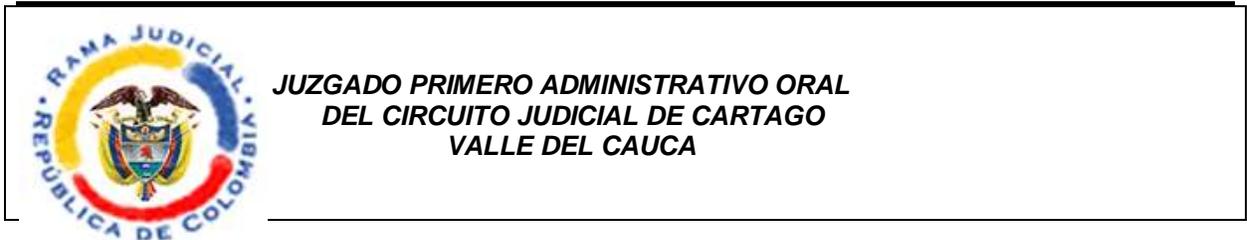
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que mediante oficio No. DS-PSQ-145-2015 suscrito por el Perito del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Pereira -Risaralda (fl. 707-714), se adjunta copia del Informe Pericial de psiquiatria No. DSR-PSQ-145-2015 (fls. 707-714). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1894

PROCESO : 76-147-33-33-001-2014-00591-00
DEMANDANTE : Francia Lucía Rico Gómez y otros
DEMANDADO : Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación, Universidad del Quindío, Consejo Profesional Nacional de Ingeniería - COPNIA
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, efectivamente se observa a folios 707-714 del expediente copia del Informe Pericial de Psiquiatria No. DSR-PSQ-145-2015 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Pereira – Risaralda, del cual no se le ha dado traslado a las partes. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de los tres informes relacionados, para los fines previstos en la norma citada.

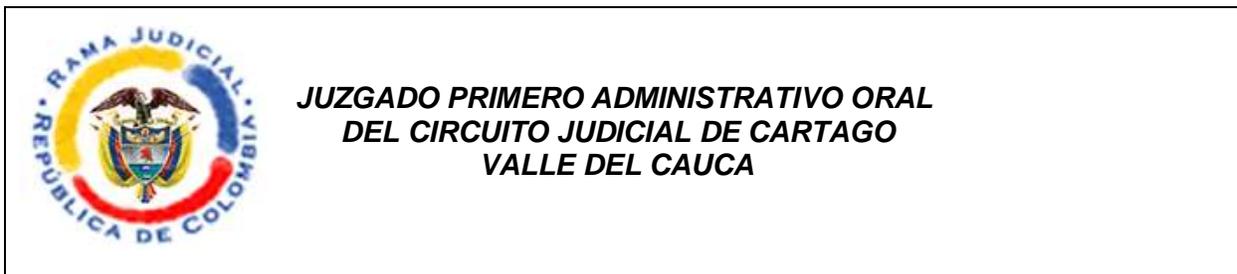
NOTIFÍQUESE

PAULO ÁNDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, agosto 13 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 05 de agosto de 2015, durante los días 11,12 y 13 de agosto de 2015. La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el apoderado de la parte demandante.

Igualmente le hago saber al señor Juez que no se procedió a dar traslado del recurso de apelación interpuesto en estas diligencias (artículo 244 del CPACA), por cuanto aún no se ha trabado la Litis del presente proceso tal como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴. Sírvase proveer.

YINA VANESSA RAMOS JAIMES
Secretaria.



Auto Interlocutorio No. 659

Cartago (Valle del Cauca), agosto trece (13) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-**2015-00515-00**
Medio de control : EJECUTIVA
Demandante : ÓSCAR ANDRÉS OROZCO Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA

Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia Secretarial, y atendiendo que el apoderado de la parte ejecutante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 194 a 201) en contra del auto interlocutorio # 625 de fecha 05 de agosto de 2015 (fls.190 a 192), el cual, libro mandamiento de pago parcial en el presente proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso (C. G. del P.), se concede este recurso en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por Secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro Superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

Juez

⁴ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 27 de marzo de 2014, expediente rad. 76001-23-33-00-2013-00330-01(20240).

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente trámite, informándole Señor Juez, que el término de traslado para contestar la solicitud dentro de la presente demanda transcurrió los días 11, 12 y 13 de agosto de 2015 (contados a partir de la fecha de la recepción por correo (fl. 34) del oficio que notificó la demanda (fl. 33)). Igualmente le informo que el Ministerio Público ante este despacho se notificó del auto admisorio de la demanda el 27 de julio de 2015 (fl. 28 vto). La demandada se pronunció dentro del término legal (fls. 36-46). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. _____

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2015-00583-00
DEMANDANTE	GILBERTO ANDRÉS SALDARRIAGA CARDONA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Procede a continuación el Despacho al decreto y fijación de pruebas. En consecuencia se

DISPONE

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: En los términos y condiciones establecidas por la ley, ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos adosados con el libelo de demanda.

1.2. TESTIMONIAL: Por economía procesal se niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fl. 10), toda vez que los perjuicios sufridos no son el asunto principal de la Litis en este medio de control, debiéndose aplicar los principios de economía, celeridad, eficacia (art. 2º de la Ley 393 de 1997) y trámite preferente (art. 11 ibídem) de estas demandas.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

En los términos y condiciones establecidas por la ley, ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos adosados con la contestación de la demanda.

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda y sus anexos (fls. 27 – 54) allegados oportunamente por el abogado Raúl Andrés Torres Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.869.550 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 166738 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderado del municipio de Zarzal (Valle del Cauca), en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido (fl. 35).

Se advierte a las parte demandante que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, contra la presente decisión solo procede el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto al día siguiente. En caso de no presentarse recurso dentro del término señalado el proceso pasará a despacho para sentencia de manera inmediata.

El Juez, **NOTIFÍQUESE**
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, agosto veinticuatro (24) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **666**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2014-00943-00
DEMANDANTE RUBY AGUDELO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO(S) MUNICIPIO DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que se encuentra pendiente por resolver en el presente proceso los llamamientos en garantía formulados por algunas de las entidades demandadas y una solicitud de integración de Litis consorte necesario formulada por el municipio de Sevilla (Valle del Cauca). Considera este operador judicial que lo pertinente es primeramente resolver la solicitud de integración de *litis consorte necesario*, para entrar después a pronunciarse sobre los llamados en garantía.

Para estos efectos, se tiene que a folio 289 del cuaderno 1, la apoderada del municipio de Sevilla (Valle del Cauca) solicita la integración al presente proceso de la entidad que denomina "*Departamento del Valle del Cauca, Secretaría de Salud Departamental, Unidad Ejecutora de Saneamiento Ambiental*" argumentado que de conformidad con la Ley 715 de 2001 en salud pública en los municipio de 4, 5 y 6 categoría en lo referente al control de zoonosis y vectores no es competente de estos porque dicho control es de competencia de los entes territoriales departamentales.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Vale la pena recordar que en relación con la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia

lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”⁵

Así pues, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica⁶.

Sobre el particular, la doctrina ha precisado⁷:

“Existen múltiples casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandante, bien como demandados, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.

“(…) Como atinadamente lo destaca la española María Encarnación Dávila Millán, “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídica-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles.”⁸ Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenderse no sólo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados.”⁹

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

⁷ Citado en: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

⁸ DÁVILA Millán, María Encarnación “Litisconsorcio Necesario”, Ed. Bosch, 1975, pág. 230.

⁹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio “Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General”, Tomo I, Ed. Dupré, Pág. 306 y 307.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Descendiendo al caso concreto, vale la pena citar al Consejo de Estado, en cuanto sostiene que la posibilidad de traer un litis consorte facultativo, radica exclusivamente en la parte demandante:

*“3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, **toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible**, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*

Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

*Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones – INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera **que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante.***

Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia.”¹⁰ (negrita del despacho)”

Recuérdese que la vinculación de un litisconsorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, tal labor –se repite- no le corresponde al juez o a la parte demandada. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha explicado que “... *la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva de quien va a demandar, pues no es viable integrar el mismo, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, en otros términos siempre surge el mismo del acto procesal de la demanda.*”¹¹

Así las cosas, en el presente proceso se puede fallar de fondo el presente asunto sin la comparecencia del Departamento del Valle del Cauca, toda vez que si el fundamento de la intervención para que comparezca se concretan en su aparente causación del daño por el

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

¹¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil General. Décima Edición. Tomo 1. Duré Editores. Bogotá 2009. Página 320.

cual se demanda indemnización, en los términos del artículo 140 del CPACA, de tal sujeto podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse contra ella o contra cualquiera de las otras demandadas, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- NEGAR la solicitud de integración del litis consorte necesario presentada por la apoderada del municipio de Sevilla (Valle del Cauca), de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese el proceso a despacho para pronunciarse sobre los llamados en garantía existentes en las contestaciones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES